



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Carlos Manuel Struch Macías, actuando en nombre y representación de DEYANIRA MARÍA RAMÍREZ VALDERRAMA, ha presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, Demanda de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 6854-2021 de 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, se observa que conjuntamente con las pretensiones de la misma, la parte presenta una solicitud especial dirigida a la Sala Tercera, para que, a través de la Magistrada Sustanciadora, se le requiera a la entidad demandada, copia autenticada de determinados documentos, sin embargo, por motivos de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar la solicitud, con el fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su viabilidad, recordando que la economía procesal, inserta como regla de juicio en el artículo 468 del Código Judicial, establece que, "tanto el juez como los órganos auxiliares de los Tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal."

Una vez revisado el expediente correspondiente a la presente causa, se aprecia que el recurrente no presentó de manera adecuada, la solicitud de copia autenticada de los actos demandados, como pasamos a explicar.

En tal sentido, vemos que ante la omisión en la aportación de la copia autenticada de los actos confirmatorios, con su constancia de notificación, y la imposibilidad de obtenerla, si bien el recurrente intenta acreditar ante esta Sala, que realizó gestiones para su obtención ante el custodio de la documentación, conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embargo, se observa que el documento que comprueba dicho trámite, ha sido aportado al proceso mediante copia simple, incumpliendo las formalidades exigidas en la Ley, para la introducción de documentos al proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que establece:

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Por tanto, si bien el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, consagra la posibilidad de solicitar que a través de este Tribunal, se peticione la obtención de copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de sus actos confirmatorios, con la debida constancia de su notificación; vale recordar que dicha potestad está supeditada a que en el libelo presentado, no solo se solicite expresamente al Sustanciador, que peticione al custodio de la documentación, la respectiva copia autenticada, con la constancia de su notificación, sino también, que se acredite debidamente dicha gestión, mediante la aportación de la copia del memorial a través del cual se requirió dicha información a la autoridad demandada, **con el sello fresco de su recepción**, por parte del custodio de la documentación.

Al respecto, es pertinente indicar que la aportación de la copia autenticada del acto original impugnado, como de sus actos confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es un requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, antes citado, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

De lo arriba expresado, se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario custodio del original, con su debida constancia de publicación, notificación o ejecución; siendo ambas normas, también aplicables tanto para los actos originales, como los confirmatorios, y cuya omisión configura una deficiencia que impide darle trámite a la demanda.

Es por ello que, considerando que el objetivo de la demanda de plena jurisdicción, es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, así como el restablecimiento del derecho que se estima vulnerado, es fundamental el cumplimiento de la aportación de la copia autenticada del acto original acusado y de sus actos confirmatorios, con la debida constancia de su publicación, notificación o ejecución; toda vez que, con la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, inicia el plazo para la interposición oportuna de este tipo de acción, ante este Tribunal.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido de manera continua, la importancia del cumplimiento del requisito de admisibilidad antes mencionado, como se lee a continuación:

Resolución de 10 de marzo de 2020

"Esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que toda demanda que se instaure ante la Sala Tercera deberá ser acompañada con el original o copia del acto demandado, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, conforme lo mandata el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo requisito es extensivo a los actos confirmatorios, siendo a su vez imprescindible que la fotocopia cumpla con los requisitos de autenticación establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, para que de esta forma el Tribunal pueda darle el valor probatorio que le corresponda.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha manifestado que en caso de resultar infructuosa la obtención y autenticación del acto acusado, el artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943 ha previsto un remedio procesal que consiste en solicitar al Magistrado Sustanciador que antes admitir la demanda requiera de la entidad demandada una copia autenticada de los actos impugnados, con la constancia de su notificación; no obstante, también es necesario que el demandante acredite al Tribunal que hizo diligencias o gestiones previas tendientes a obtener esa documentación.

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos, el Magistrado Sustanciador considera que la parte actora desatendió esas exigencias, ya que no aportó constancia documental alguna que nos permitiera corroborar que hizo gestiones ante la Autoridad Marítima de Panamá, dirigidas a obtener copia autenticada de los actos impugnados; es más, vemos que ni siquiera hizo la solicitud a que se refiere el artículo 46 antes citado al Magistrado Sustanciador, pues, en el punto denominado "Petición Especial", contenido en la demanda, únicamente requiere al Tribunal que solicite a la entidad demandada que compulse copia íntegra del expediente de personal debidamente autenticado, todo lo cual lleva a la convicción que la demanda instaurada no cumple con las exigencias contenidas en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, concordante con el artículo 833 del Código Judicial.

...

Por tales motivos, es claro que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la demanda en examen no puede ser admitida, al incumplir los presupuestos establecidos en los artículos 44 y 46 de la precitada Ley.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la presente demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Manuel Struch Macías, actuando en nombre y representación de DEYANIRA MARÍA RAMÍREZ VALDERRAMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 6854-2021 de 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 29 DE Diciembre

DE 20 23 A LAS 8:50 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE HOY _____ DE _____

DE 20 _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____

FIRMA